

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1874 RESTABLECIENDO LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

(Continuacion)

De los derechos de custodia.

Art. 40. Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Uno por 10 000 del capital nominal en los depósitos que produzcan 5 por 100 de la renta anual.

Dos por 10 000 en los demás valores que redituen 6 por 100. Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de 20.000 pesetas de los que producen el 5 por 100 y 10 000 de los de 6 por 100 ó inferiores, se pagará un derecho fijo de una peseta por cada año, á contar desde la fecha de la imposicion, considerándose la fraccion de año como si fuere completo. Por los depósitos de papel sin interés se abonará medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60 000 pesetas, si fuere menor, pagará una peseta por año. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito.

Si el depósito permaneciese en Caja más de un semestre, se cobrará el derecho de custodia al pagarse los intereses de los efectos ó al hacer entrega de los cupones en rama.

Art. 41. Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos ó metálico abonarán 2 pesetas cuando no excedan de 1 000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fraccion de esta suma.

Art. 42. Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalizacion haya de hacerse en la Central; pero cuidaran de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Direccion de la Caja, de acuerdo con la junta de vigilancia, dispondrá la remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

CAPITULO II.

De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulta desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovacion de estos depósitos, en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados.

Al tiempo de ejecutar la conversion se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieran ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidacion y conversion en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 47. La devolucion del todo ó parte de esos depósitos se efectuarán en metálico en la Caja Central, con arreglo á las prescripciones legales y segun dispone la ley de 2 de Agosto de 1873.

(Se continuará)

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 26 de Febrero de 1874

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia de los Diputados Sres. Mora, Junco y Piñal se lee y aprueba el acta del anterior.

A continuacion acuerda la Comision:

Designar el dia 1.º del próximo mes de Marzo para verificar la recepcion provisional de las obras del puente sobre el rio Mortera en el Ayuntamiento de los Corrales; y nombrar al Diputado Señor, Junco para que, en union del contratista y del Director Rivero, lleven á cabo este acto.

Señalar el dia 8 del próximo Marzo para que tenga lugar el reconocimiento de finitivo de las obras del trozo de carretera comprendido en la seccion de Pesquera; y nombrar á los Diputados señores, Obeso y Soto para que, en union del Contratista y Director de la obra, verifiquen esta recepcion.

Aprobar la cuenta de los gastos de material de la Junta de Instruccion pública ocurridos durante el año económico de 1872 á 73.

Apercibir al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Arnuero para que en lo sucesivo no consientan las in-

formalidades y faltas de expresion concreta que se notan en las actas de los acuerdos que adopta aquella Corporacion ó Junta municipal; y decir á aquel ayuntamiento que tenga presentes los acuerdos de la Corporacion, sobre pago de sus haberes al maestro de la escuela del pueblo de Castillo.

Aprobar el acuerdo del ayuntamiento y Junta municipal de Arnuero, sobre impuestos por aprovechamientos de leños y pastos del comun; y revocar el acuerdo de la misma Corporacion en cuanto al impuesto establecido sobre el ganado que se presente en la feria del pueblo de Castillo, encargándola que proceda á votar otros medios que se hallan en sus facultades para sustituir lo que, por ilegales, se anulan por este acuerdo.

Mandar que se lleve á efecto lo acordado por la Comision provincial en 22 de Octubre del año último en el expediente de bagages del partido de Entrambasaguas.

Se da cuenta de que en el expediente sobre rendicion de cuentas Municipales y productos forestales del Ayuntamiento de Vandáliga, el negociado emite dictámen que termina así:

Opina, en su consecuencia el que que suscribe, se sirva acordar V. E.

1.º que se pase atenta comunicacion al Sr. Gobernador de esta provincia, rogándole ordene á la Seccion de Fomento; ponga de manifiesto al que suscribe, todos los datos relativos á las cortas de maderas verificadas en los montes de esta provincia, desde el año de 1850 en adelante para hacer el registro por Ayuntamientos, y tener éste á la vista, al examinar las cuentas municipales: conforme lo tiene acordado la Diputacion provincial, y ver, si en efecto, se han puesto en aquellas los productos forestales por ser de mucha consideracion los ingresos hechos en las depositarias Municipales por tal concepto.

2.º Que así bien se digne dicha Autoridad, oficiar á la Administracion económica, para que formule y remita

oportunamente á esta Diputación, los estados que comprendan las cantidades entregadas anualmente por todos conceptos á los Ayuntamientos de esta provincia, por la Tesorería de la misma, á las de Madrid; procedentes de los bienes de propios, Beneficencia é Instrucción pública; enagenados con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo y 11 de Julio de 1856, hasta hoy, ya sean á cuenta de los intereses de las láminas que debieron expedirse por la Superioridad, ó por las entregadas por la misma; ó bien por la 3.ª parte del 80 por 100 mandado ingresar en la Caja de depósitos respecto á dichos propios.

3.º Que se declare por V. E. no existir saldo alguno en contra del ex-depositario D. José García de la Cotera; de las cuentas municipales producidas por el mismo, poniéndose la resolución de este particular, en conocimiento de los causantes del mismo.

4.º Que por el actual Secretario del referido Ayuntamiento de Valdaliga, se certifique con el V.º B.º del alcalde, de la cuenta en donde se haya consignado como cargo por D. Francisco Sánchez los 5 025 reales que este recibió en 24 de Abril de 1867, como Depositario de los fondos de expresado municipio, de mano de D. José García de la Cotera.

Se acuerda como propone el negociado, reproduciendo además el acuerdo de la Comisión de 31 de Agosto de 1872.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Providencias judiciales.

Don Manuel Fernandez Rubin, Escribano de actuaciones del Juzgado de Valle de Cabuérniga.

Doy fé: Que en él y por ante mí se han seguido autos de que se hará mención y en ellos se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

En Valle de Cabuérniga á 26 de Enero de 1874 y pleito ordinario entre partes, de la una como demandante primero don Manuel Ruiz Calderon, Presbítero capellán con residencia en Uceda y luego don José Gomez de Cosío vecino de Lalastra en concepto de patrono y presunto adjudicatario de los bienes que constituyen la dotación de la capellania colativa fundada en Lantolis bajo la advocación de Nuestra Señora de la Vega; siendo también actor coadjutante el procurador fiscal del juzgado; y de otra como demandados don Francisco Gomez Diaz, don Tomás Gomez Cosío, don Santos García Gutierrez, don Francisco Fernandez Martinez vecinos de Tudanca, don Francisco García de la Cuesta que lo es de Lalastra, los tres primeros por su propio derecho y el cuarto y quinto en representación de sus respectivas esposas doña Ventura García Rodríguez y doña Ventura Gomez Diaz:

Don Jerónimo de Movellan Corlinés vecino de Luriézo en el partido de Potes, como padre de don Pedro, doña Ventura, doña Ignacia y don Valentin Movellan Gomez; don Francisco Blanco y Campillo domiciliado en Loses, ju-

risdicción de Cervera del Rio Pisuerga que ha desistido de su intervencion en los autos en representación de su finada esposa doña Juana Gomez y Diaz: Don Juan Francisco y don Felipe Gomez de Gosio ausentes en Ultramar que ni han comparecido á pesar de los llamamientos por edictos: Don José, don Francisco, doña Robustiana y doña Soledad García de la Cuesta vecinos y residentes en Lantolis, declarados rebeldes en providencia de 7 de febrero de 1871, sobre reintegro de desfalcos causados en dicha capellania.

Visto: Resultando; que por escritura de once de Mayo de 1733, doña Maria Francisca de Cos en virtud de facultades que en testamento la confirió su hermano don Francisco Fernandez de Cos, fundó una capellania colativa de sangre bajo la advocación de Nuestra Señora de la Vega en referido lugar de Lantolis término municipal de Tudanca, dotándola con 3 500 ducados de capital en censos al 5 por 100 y con la carga de dos misas mensuales.

Resultando que por consecuencia de los llamamientos para el ejercicio del patronato activo único establecido en la fundación, fueron sucesivamente nombrados capellanes Don Domingo Antonio García y don Juan Manuel García de la Portilla que desfalcaron la dotación de la capellania en 35,832 reales, con cuyo motivo se mandó reintegrar por la autoridad eclesiastica de la Diócesis en los bienes que dejara el D. Juan Manuel último poseedor, dándose comisión al efecto al cura de Sarceda Don Antonio de Cosío Velarde.

Resultando que seguido expediente sobre el mismo objeto á solicitud de doña Teresa García de la Portilla, hermana del declarado responsable, fué presentado para Capellán el don Manuel Ruiz Calderon primer demandante, á virtud de cuyas gestiones se acordó por el Tribunal competente que se acreditara el valor de los bienes agregados á la Capellania y depositados en don Juan García de Linares, así como sus rentas, á fin de averiguar si era ó nó congrua; y practicadas las oportunas diligencias con citación é intervencion directa del entonces patrono don Juan Manuel Gomez de Cosío padre del don José, actual demandante, se tasaron aquellos por los peritos don Pedro de Cosío y don Felipe Velez en la forma siguiente:

Un Invernal en la Herrera, término de Sarceda que producía una vigada de llerva y á cuarenta reales el carro en mil ducados y en renta anual trescientos noventa y seis reales: Una heredad labrantía en el mismo lugar de Sarceda de llevar maíz; en mil trescientos veinte ducados y en renta cuatrocientos treinta y siete reales; y otro invernal que producía sin intermision llerva en siete mil trescientos ochenta reales que por su situación para la cria de ganados al sitio de la Hevilla, valía en renta treinta y tres ducados; siendo el importe del total valor de las fincas el de treinta y cinco mil seiscientos cincuenta reales, y el de la renta mil ciento noventa y seis.

Resultando que fijados edictos leídos también al ofertorio de la misa popular,

anunciando la agregación para el reintegro de los desfalcos con las fincas ya tasadas ninguna reclamación se dedujo: y en su consecuencia se recibió información de tres testigos que aseguraron unánimes pertenecían las fincas á los cedentes libres de pensión, y por escritura de once de Mayo de mil ochocientos once otorgada ante el fiel de fechos por falta de Escribano, don Felipe, doña Bernardina y doña Juana de Cosío Mier, vecinos de Sarceda, como hijos de don Francisco de Cosío Mier ratificaron la venta que este había hecho de los bienes á favor de la Capellania de Santolis, declarando se hallaba en posesión de ellos el citado patrono don Juan Manuel Gomez de Cosío y que los cedían de nuevo, consistentes en el invernal de la Herrera, la tierra del mismo término y el otro invernal, todos de linderos notorios á fin de que por siempre los gozaran y disfrutaren los capellanes quietos y pacíficamente, obligándose al saneamiento en todo tiempo de espresadas fincas con las demás de su posesión.

Resultando que el ya nombrado Capellán don Manuel Ruiz Calderon espidió en 2 de Setiembre de 1851 una certificación referente á los hechos consignados en los resultandos anteriores y en la cual esponía, que habiéndose mandado en lista visita de 1780 se reintegrase el desfalco de dicha capellania, esto se verificó con la aprobación del patrono, aunque no fué hecho con la legalidad debida porque las piezas que aparecían agregadas no avalían en renta dos mil ciento noventa y seis reales que suponían, sino solos setenta y dos, motivo por el que presentó demanda ante el Tribunal contra el patrono por haber aprobado un reintegro tan descabellado; de cuya demanda resultó el embargo de todos los demás bienes del último poseedor que fué el dilapidador del principal de la capellania, depositándose en don José Pablo García de Cosío, vecino de Santolis, en el que se encontraba por no haber podido adelantar más el asunto.

Resultando que en nueva visita girada el 20 del mismo mes de Setiembre el Ilustrísimo Sr. Obispo de Santander Fray Felipe Gonzalez Abarea, previno al capellán D. Manuel Ruiz Calderon, poseedor de la capellania despues de declararla cumplida desde que la obtuvo que activase la demanda puesta contra el patrono á fin de colocar el capital y réditos en actividad y como correspondía cuidando luego de su conservación.

Resultando que en 22 de Mayo de 1834 el Procurador D. José Gutierrez Calderon, á nombre del capellán D. Manuel Ruiz Calderon, acudió al tribunal eclesiastico de Santander, en solicitud de que se librase comisión para que en primer lugar recibiese al depositario Don José Pablo García de Cos, ó sus herederos cuenta de lo que hubieran producido los bienes que se espresaban en un papel edicto que presentaba exigiendo su alcance; y en seguida proceder al remate de los anunciados bienes, previa su medida y tasación, y si su valor no alcanzase á cubrir el desfalco de la capellania que se embargasen y remataran los demás bienes que aparecieran pertenecer al último poseedor de ella y pa-

trono hasta cubrir el desfalco, cuya pretension reprodujo en 24 de Enero de 1855 suplicando además que compulsado el último auto de visita á falta del expediente que debió estraviarse, se ratificara el embargo de los bienes contenidos en el edicto firmado por D. Estéban Gonzalez de Cosío, presbítero beneficiado de Tudanca en 10 de Marzo de 1818, con citación de los que antes los poseían, para que ellos ó sus herederos si tenían que pedir, lo hicieran dentro de tercero día.

Resultando que estimada la ratificación de embargo y librado el oportuno exhorto con inserción de las fincas, en 29 de Enero de 1855 tuvo aquella lugar (folio 7 al 9) en 12 de Febrero siguiente depositándose aquellas en D. Antonio Fernandez, vecino de Santolis, por fallecimiento de D. José Pablo García con citación de Doña Juana, D. Pedro y D. Juan Manuel Gomez de Cosío, como interesados y herederos del que poseyó los bienes reembargados.

Resultando que mostrados parte en el expediente los referidos D. Pedro y Doña Juana Gomez de Cosío, como tales herederos de D. Juan Manuel García de la Portilla, responsable del desfalco y poseedores de sus bienes, vinieron oponiéndose á la pretension del reintegro de dicho desfalco calificando improcedente el edicto única justificación presentada en contrario; negaron la existencia de aquel atribuido al último capellán, é imputaron al demandante Ruiz Calderon, el abandono del asunto por espacio de 7 años lo ménos, por lo que, y atendida la falta de antecedentes pedían se dejase sin efecto el embargo, cuya petición impugnó el capellán entre otras razones porque el reintegro estaba ya acordado antes de tomar posesión de la capellania y lejos de hacerlo en forma solo le hubo en la apariencia por cuyo motivo dedujo su reclamación y porque los opositores Don Pedro y D.ª Juana Gomez se escusaron de pagar una deuda de 19 000 y pico de reales que el D. Juan Manuel de la Portilla dejara contra sí al morir, alegando que todos sus bienes estaban sujetos al desfalco: siendo de notar que como punto ejecutoriado solo se trataba del remate y de ver si con el valor de los bienes se cubrían los desfalcos.

Resultando que despues de un gran número de rebeldías y apremios á una y otra parte evacuado el último traslado, por auto de 15 de Setiembre de 1835 sin introducir novedad en el embargo, se recibió el expediente á prueba, cuyo término se prorogó hasta ochenta días; y articulada lo que á cada uno convenía sin que llegara á practicarse ninguna, quedó el negocio al parecer pendiente de un traslado conferido al actor Ruiz Calderon.

Resultando que seguido pleito en este Juzgado sobre adjudicación de los bienes de la capellania de Ntra. Sra. de la Vega, á instancia del procurador D. Antonio Oreña, como representante de D. José Gomez de Cosío, vecino de Lalastra presunto adjudicatario, se reclamó dicho expediente de desfalco para su continuación, remitiéndose en 1869; y en vista de su estado oido el ministerio fiscal se mandó reponer al de segundos traslados

y que se hiciera saber al primitivo demandante Ruiz Calderon y demandados D. Pedro y doña Juana Gomez y por fallecimiento de uno y otro á los herederos de los últimos, que segun manifestacion de D. José Gomez Cosío lo eran los actuales demandados de los que solo se mostró parte D. Francisco Gomez Diaz, declarándose en rebeldía á los demás; si bien luego comparecieron los de que al principio se hizo mérito, representados hoy por el procurador D. Teodoro Velez.

Resultando que reproducida por el procurador Oreña á nombre del D. José Gomez de Cosío la solicitud de reintegro de desfalcos iniciada por el Capellan Ruiz Calderon; y comunicado traslado á los herederos de D. Pedro y doña Juana Gomez, promovieron en 14 de Abril de 1871 un incidente de resolucion previa para que se declarase la nulidad de las actuaciones anteriores y se obligara al nuevo demandante á reintegrar el papel de pobres invertido; y seguido por sus trámites fué desestimado por sentencia de 17 de Mayo siguiente, declarando no haber lugar á la nulidad y que de no aceptar la declaracion de pobreza en virtud de la cual litigaba D. José Gomez Cosío, formalizasen la correspondiente oposicion como así lo verificaron, surgiendo de ahí un nuevo incidente que terminó por sentencia de 4 de Noviembre de 1872 en la que se ratificó mencionada declaracion.

Resultando que al sostener los demandados la oposicion de sus causantes esescepcionaron además que entre los herederos de D. Juan Manuel Garcia de la Portilla se encontraba tambien D. Juan Manuel Gomez de Cosío como hermano de doña Juana y D. Pedro y por consiguiente el actor D. José con sus hermanos doña Gabriela, doña Maria y D. Patricio, hijos de aquel y los nietos doña Joaquina, doña Ignacia, doña Juana, doña Ventura, D. Juan Manuel y D. Tomás Gomez de Cos; siendo por lo tanto don José Gomez de Cosío actor demandado á la vez.

Resultando que convocadas las partes para ponerse de acuerdo acerca de la tramitacion sucesiva de los autos, fueron conformes en que se acomodasen á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil; y en su consecuencia se recibió el pleito á prueba por auto de 9 de Junio último, practicándose luego á instancia del actor la de testigos para acreditar que no existieran las fincas con que se pretendieron reintegrar los desfalcos; la compulsión del acta de visita de 12 de Agosto de 1780 y de varios documentos unidos al libro de fundacion de la capellania relativos á hechos ya espresados; y por fin el cotejo del edicto suscrito al parecer por D. Esteban Gonzalez de Cosío, cura que fué de Tudanca, en el cual se anuncia el remate en renta de las fincas embargadas para el reintegro, cuyo cotejo no pudo tener lugar por falta de firmas indubitadas; y por la representacion de los demandados se propone y practicó solo la de testigos para justificar sus escepciones y entre ellas la de que el demandante ponía algunos bienes de los que dejara el desfalcador D. Juan Manuel de la Portilla; habiendo sido su padre

D. Juan Manuel Comez de Cosío el patrono que entregó la capellania á D. Manuel Ruiz Calderon y el que dotó á sus hijos con bienes del mismo Portilla.

Resultando que unidas las pruebas á los autos se comunicaron estos por su orden á las partes para alegar devolviéndolos la demandada despues de avacuar un juratorio por posiciones D. José Gomez de Cosío, que confesó ser hijo de don Juan Manuel, hermano de los primeros opositores D. Pedro y doña Juana Gomez de Cosío; y

Resultando que acordada nueva notificacion de algunos de los declarados rebeldes y que en lo sucesivo se hicieran en los estrados, en providencia del 19 del corriente se mandó traer el pleito para sentencia con citacion de las partes, y trascurrido el término legal sin que ninguna solicitara vista pública, se dió cuenta el 22 siguiente.

Considerando que demostrada en autos por diferentes medios justificativos la existencia de los desfalcos causados en la Capellania por los dos primeros Capellanes, y admitidos por el tribunal eclesiástico como un hecho probado el de la simulacion del reintegro, es evidente que al presunto adjudicataria corresponde en defecto de D. Manuel Ruiz Calderon y al Promotor fiscal como actor coadyuvante exigir la responsabilidad del que la hubiese contraído, siquiera esta pudiera alcanzarse tambien á D. José Gomez Cosío.

Considerando que á falta de otros datos cuya extravió se presume, son de aceptar en primer término el exhorto de 29 de Enero de 1835, comprension de las fincas anteriormente embargadas, la rectificacion de embargo (fólio 9) con el auto de visita de 1831 y compulsión obrante desde el (fólio 244 al 255), segun los que fué declarado responsable del importe de los desfalcos el segundo Capellan D. Manuel Garcia de la Portilla, y sujetos sus bienes á reintegro.

Considerando que mostrados parte en el expediente D. Pedro y doña Juana Gomez de Cosío, como herederos del desfalcador, no puede ponerse en duda que á ellos y sus sucesores lo mismo que á los demás coparticipes en el caudal fincado por óbito del Capellan Portilla, se trasmitió la obligacion de reintegrar con la sola deducion de los 72 reales en renta que Ruiz Calderon confiesa habian sido agregados á la capellania, pues si esos desaparecieron, nunca podría atribuirse al que habia fallecido.

Considerando que á juzgar por las primeras actuaciones del proceso la oposicion de los hermanos Gomez reconocia por principal fundamento el abandono del último poseedor que no pidió en tiempo hábil el reintegro, cuya excepcion á parte de no haberse justificado cual procedia, quedó desvirtuada por el auto de recepcion á prueba de 15 de Setiembre de 1835, en el que se denegó la peticion de que se dejase sin efecto el embargo; por el de visita de 1831, que ordenó al Capellan Ruiz Calderon activar el curso de la demanda de reintegro; y por último con la justificacion hecha á instancia de D. José Gomez de Cosío, respecto á que nunca existieron las tres fincas agregadas á la dotacion de la capellania; de modo que interin no se acre-

dite que esta fuera declarada cógrua por consecuencia del expediente sobre agregacion, la responsabilidad impuesta á la herencia del Capellan Garcia de la Portilla, tiene que hacerse efectiva en los bienes que dejara.

Considerando que aun en la hipótesis de que existiera alguna duda relativamente á los autores del desfalcó y de la falta del reintegro antes de tomar posesion don Manuel Ruiz Calderon, bastaría á desvanecerla la circunstancia de haberse dispuesto por el Tribunal competente que la reposicion se efectuara con los bienes Juan de D. Manuel Garcia de la Portilla, pues á parte de los antecedentes que se tuvieron en cuenta, el Juzgado debe tomar por base aquella resolucion y las diligencias de apremio hoy continuadas, en defecto de otra prueba que justifique su imprudencia

Considerando que si bien no es de estimar la excepcion introducida por los hermanos Gomez, primeros opositores, no sucede lo mismo en cuanto á la propuesta despues por sus herederos respecto á que la responsabilidad se extienda á los de D. Juan Manuel Gomez de Cosío, padre del demandante D. José, ora se atienda á su cualidad de hermano de don Pedro y doña Juana, ora á la de patrono de la capellania, puesto que como tal se le citó; y ora en fin, á que con su intervencion fué simulado el reintegro, conforme se deduce de la compulsión (fólio 244 al 255), infriniéndose de todo que el interés en la herencia del Capellan Portilla, fuera el móvil que le impulsara á consentir la simulacion con infraccion manifiesta de la voluntad del fundador.

Considerando que no habiéndose reclamado en estos autos con posterioridad á su incoacion, que los depositarios rindieran cuentas con destino tal vez al cumplimiento de cargas, ni procurándose tampoco averiguar en poder de quién se encuentran los bienes embargados, tampoco procede resolver sobre ese punto y si solo reservar el derecho á las partes.

Considerando; que confesada por el último capellan Ruiz Calderon la agregacion al capital de la capellania de setenta y dos rs en renta, el reintegro que despues se verifique habrá de tener lugar con esa deducion y

Considerando; finalmente que el pleito de que se trata como encamado á conseguir el reintegro de los desfalcos, ninguna relacion tiene con los comprendidos en el decreto del Poder ejecutivo de ocho de octubre de 1873; y por lo tanto no es aplicable la suspension allí establecida,

Visto el mencionado decreto, las alegaciones de las partes en virtud de las pruebas practicadas y apreciadas estas segun el art. trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil que se ha tenido presente para la sustanciacion por convenio de los interesados.

FALLA: que debe declarar y declarar haber lugar al reintegro de los desfalcos causados en la dotacion de la capellania de Nuestra Señora de la Vega, fundada en el lugar de Lantolis, por doña Maria Francisca de Cos con capital de su hermano don Francisco, cuyo reintegro se verificará en primer lugar con los bienes

comprendidos en el exhorto (fol. siete) librado por el señor Provisor Vicario general de esta Diócesis de Santander y en la diligencia subsiguiente de ratificacion de embargo previa su tasacion en renta y venta por peritos de reciproco nombramiento; y si su valor no alcanzare á cubrir los 35.832, y más 8 958 pesetas que han de agregarse con deducion del capital que representan los 72 reales de renta ya reintegrados en el primer expediente, se embargarán para el mismo objeto todos los demás que pertenezcan á la herencia del capellan don Juan Manuel Garcia de la Portilla en cuanto fuesen suficientes á cubrir el déficit, como sujetas á la reposicion de la capellania, los cuales se apreciarán en igual forma. De no existir unos ni otros ó caso de ser insuficientes, debo condenar y condeno á los demandados don Francisco Gomez Diaz y consortes representados por el procurador Velez, con los demás que figuran con aquel carácter como herederos de don Pedro y doña Juana Gomez de Cosío que lo fueron á su vez del capellan Portilla, á que reintegren lo que faltase hasta completar las dos terceras partes de las ocho mil novecientas cincuenta y ocho pesetas, deducido el capital que suponen los setenta y dos reales de renta toda vez que de la otra tercera es responsable la herencia de don Juan Manuel Gomez de Cosío padre del demandante don José, á quien como igualmente al promotor Fiscal por la representacion que ejerce se reserva el derecho para reclamar dicha tercera parte de los herederos del don Juan Manuel Gomez de Cosío que no han sido oídos si se esceptua el don José; y por último se les reserva tambien de pedir á los depositarios de los bienes embargados la rendicion de cuentas de sus productos y el pago del saldo que resulte.

Así por esta sentencia que se hará notoria por edictos y se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia mediante la rebeldía de D. Juan Francisco Gomez de Cosío y demás demandados enumerados á continuacion de este, sin hacer especial condenacion de costas, y con la obligacion el procurador Velez de reintegrar en el papel correspondiente la mitad de lo invertido de oficio en actuaciones comunes, lo pronuncia, manda y firma el Juez del partido D. Vicente Perez de Celis en la fecha que encabeza.— Vicente Perez de Celis.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, estando celebrando audiencia pública en Valle á 26 de Enero de 1874; de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí—Manuel F. Rubin.

Y para que se publique en el Boletín Oficial segun lo mandado en la sentencia preinserta, libro el presente sellado con el de mi escribanía en Valle de Cabuérniga á 27 de Febrero de 1874.—Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de est-Compañía de 2.000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

LOUISIANE,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5. 8

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal. Edictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento. Partes de defuncion. Licencias para dar sepultura. Hojas de servicios para empleados. Estados mensuales de juicios verbales Estados de juicios de faltas. Papeletas de citacion de juicios de id. Papeletas de alta y baja. Relaciones de alta y baja. Hay presupuestos de ingresos. Idem de gastos. Estados de aprovechamientos forestales. Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales. Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Hay de venta

Filiaciones.

ESTADOS

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 15 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 10

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el de (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marquès de Nuñez,

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 62

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos. 3

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados mensuales de juicios verbales.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Primera emara rvn. 3,000
Habana Tercera idem. 800

De Santander á Nueva-Orleans. Primera emara. 3,200
Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 27

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 1 al de Marzo de 1874, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á	Montevideo	Buenos Aires
	Rvn. 3.430 1.000	

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pineiro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.